

— 2022 —

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

Conciliación y Reparación Integral (art. 59, inc. 6, CP)

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)
Conciliación y Reparación Integral (art. 59, inc. 6, CP)

Documento elaborado por la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC

Titular: María Luisa Piqué

Elaboración: Julia A. Cerdeiro - Florencia Segal

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: agosto 2022

— 2022 —

Jurisprudencia de la Cámara
Nacional de Casación en lo
Criminal y Correccional (CNCCC)

Conciliación y Reparación Integral (art. 59, inc. 6, CP)

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC

Índice

I.	Introducción	7
II.	Valor vinculante del dictamen fiscal	7
III.	Oportunidad del planteo.....	15
IV.	Otras cuestiones procedimentales. La audiencia del art. 34 del CPPF	16
V.	Los hechos que quedan comprendidos en el art. 34 del CPPF.....	18
VI.	Distinción entre conciliación y reparación integral	21
VII.	La calidad de sentencia equiparable a definitiva de la decisión que homologa un acuerdo conciliatorio o rechaza un planteo de conciliación o reparación integral	22

I. INTRODUCCIÓN

Al entrar en vigencia la cláusula de conciliación/reparación integral en el Código Penal (art. 59, inc. 6) la discusión se centró en su operatividad. Esta discusión se reflejó no sólo en la jurisprudencia de la CNCCC, sino también en diferentes posiciones de magistrados del MPF. Esta información se ha recopilado en los boletines de jurisprudencia elaborados por esta Unidad Fiscal: el primero de 2017 sobre el caso “Verde Alva”¹; el segundo, de 2019, recapituló la jurisprudencia hasta ese momento²; el tercero, de 2020, estuvo dedicado al peso de la opinión del MPF³.

Ahora bien, el eje de la discusión se desplazó cuando la Comisión Bicameral dispuso la implementación en el fuero de los artículos 31 y 34 del Código Procesal Penal Federal (CPPF)⁴. Desde entonces, en la Casación se ha discutido sobre los siguientes puntos: valor vinculante del dictamen fiscal (II); oportunidad del planteo (III); otras cuestiones procedimentales, como la necesidad de audiencia previa a resolver (IV); tipos de hechos que quedan comprendidos en el art. 34 del CPPF (V); distinción entre conciliación y reparación integral (VI); y la calidad de sentencia equiparable a definitiva de la decisión que homologa un acuerdo conciliatorio o rechaza un planteo de conciliación o reparación integral (VII).

A continuación, expondremos las distintas posiciones sobre cada punto de discusión.

II. VALOR VINCULANTE DEL DICTAMEN FISCAL

En cuanto al valor del dictamen fiscal los jueces tienen opiniones disímiles. En líneas generales la mayoría asume que el dictamen fiscal es vinculante, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado, aunque el examen al que lo someten puede ser más o menos estricto (Bruzzone, Sarrabayrouse y Jantus). De otro lado, una posición minoritaria considera que se trata de un acuerdo entre la persona imputada y la víctima y el fiscal sólo está facultado a pedir la reapertura de la investigación si no se cumple con lo acordado (Morin y Huarte Petite).

En resumidas cuentas, la Sala 1 es la que se ha mostrado más deferente a la posición del Ministerio Público Fiscal. Algunos jueces de las salas 2 y 3 sostienen que el dictamen fiscal no es vinculante en absoluto (así, por ejemplo, Morin y Huarte Petite). Otros, evalúan su razonabilidad y legalidad, dejándole -a veces- poco margen por fuera de la previsión legal para dictaminar (así, por ejemplo,

1. Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC, “Jurisprudencia CNCCC”, Junio de 2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2019/10/2017.06_-_Conciliaci%C3%B3n_Art._59_inc._6_CP_Caso_Verde_Alva.pdf.

2. Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC, “Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación respecto de la operatividad de la conciliación y la reparación integral”, septiembre de 2019, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2019/10/2019.09_-_Dossier_Conciliaci%C3%B3n_Art._59_inc._6_CP.pdf.

3. Área de Asistencia del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante la CNCCC, “Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Conciliación y opinión del Ministerio Público Fiscal”, octubre de 2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2020/10/Boleti%CC%81n-2020_10-Conciliacio%CC%81n-y-opinio%CC%81n-del-Ministerio-Pu%CC%81blico-Fiscal.pdf.

4. Resolución 2/2019, de 13/11/2019, publicada en el boletín oficial el 19/11/2019 con vigencia desde el 22/11/2019.

Sarrabayrouse, Días y Jantus). Por último, hay algunos jueces de los que no tenemos opinión sobre la cuestión (así, Magariños y Divito).

En la sala 1, el juez **Bruzzone** sostiene que el dictamen fiscal es vinculante para el juez, siempre y cuando el dictamen sea razonable y esté debidamente fundado. Así, en “Yurey”⁵ ha señalado que la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, que -en consecuencia- no puede prosperar sin un dictamen fiscal favorable y que la fiscalía “... puede oponerse (...) hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal.” (en el mismo sentido en “Fernández y Sánchez”, “Ferreyra”, “Simonelli”, entre otros)⁶. En el caso concreto, la fiscalía para oponerse había hecho hincapié en los antecedentes penales del imputado y que de recaer condena ésta sería de cumplimiento efectivo.

En la misma línea en “Battista”⁷ insistió en la trascendencia de la intervención del MPF frente a un intento de la defensa de relativizarla.

A su vez, se pronunció por la razonabilidad del dictamen fiscal en “Fernández y Sánchez”⁸ (allí la Fiscalía se opuso en base a motivos de política criminal, puntualmente de prevención especial, analizando en detalle múltiples antecedentes penales que tenían los imputados y los beneficios de los que ya habían gozado), en “Ferreyra”⁹ (la fiscalía también se opuso en función de razones de política criminal y prevención especial: eventualmente le correspondería una pena de cumplimiento efectivo y el imputado se vio involucrado en el hecho delictivo un día después de celebrar otra conciliación ante otro tribunal) y en “Simonelli”¹⁰ (la oposición fiscal se basó centralmente en razones de política criminal: el imputado tenía antecedentes penales y una causa en trámite, además que el hecho del caso se había cometido poco tiempo después de ser condenado y que el instituto estaba pensado para personas que tuviesen el primer contacto con el sistema penal).

También acompañó a la Fiscalía en “Villasanti”.¹¹ Allí, se había hecho hincapié en la gravedad del hecho –tentativa de robo con armas-, razones de política criminal y el momento en que se planteó.¹² Entendió que la oposición no podía ser catalogada como irrazonable.

Al contrario, sostuvo que el dictamen fiscal no era válido en “Ceballos”.¹³ Allí, la fiscalía había dictaminado en contra de la conciliación al entender que en el delito de encubrimiento agravado

5. Sala 1, [reg. 3046/2020](#), de 28/10/2020, voto en disidencia.

6. Sala 1, “Fernández y Sánchez”, [reg. 2672/2020](#), de 3/9/2020; Sala 1, “Ferreyra”, [reg. 711/2021](#), de 2/6/2021; y Sala 1, “Simonelli”, [reg. 650/2022](#) de 12/05/2022.

7. Sala 1, [reg. 683/2021](#), de 19/5/2021.

8. Sala 1, [reg. 2672/2020](#) de 3/9/2020, voto de los jueces Bruzzone y Rimondi.

9. Sala 1, [reg. 711/2021](#) de 2/6/2021, voto del juez Bruzzone al que adhirió el juez Días.

10. Sala 1, [reg. 650/2022](#), de 12/5/2022, voto del juez Bruzzone al que adhirió el juez Rimondi.

11. Sala 1, [reg. 322/2020](#), de 11/3/2020.

12. No surge del relato de antecedentes en qué momento fue.

13. Sala 1, [reg. 591/2022](#), de 4/5/2022.

por ánimo de lucro el sujeto pasivo era la administración pública y que la defensa había tenido por damnificado a un particular de manera antojadiza. El juez Bruzzone puntualizó que la oposición fiscal no se basaba en una instrucción general de la PGN y que, si bien a nivel dogmático el bien jurídico afectado por el delito es la administración pública “... ello no implica que, atento al contenido patrimonial que tiene ese ilícito, se pueda hacer una excepción y admitir como víctima al damnificado del delito contra la propiedad...”. También remarcó la contradicción en el argumento fiscal que, a pesar de identificar como única víctima a la administración de justicia, en la causa se ordena la devolución de la bicicleta sustraída a su propietario.¹⁴

También con deferencia a la posición fiscal se pronunció el juez **Rimondi**. Así, por ejemplo, votó con Bruzzone en “Fernández y Sánchez” (señalado arriba) y en “Villasanti”¹⁵ explicó: “... como señaló el Dr. Bruzzone, si bien pueden no compartirse los criterios del acusador público, éste ha brindado motivos razonables para oponerse a la concesión del instituto y, ante la ausencia de anuencia del titular de la acción penal, la extinción de la acción por reparación integral no podrá prosperar.” La oposición fiscal ante el tribunal de mérito se había basado en la falta de operatividad del instituto. Al momento de la audiencia ante la Casación ya había entrado en vigencia el art. 34 CPPF por disposición de la Comisión Bicameral y el fiscal en esta segunda oportunidad mantuvo su oposición, haciendo hincapié en la gravedad del hecho y cuestiones de política criminal.

En el mismo sentido, en “Freire”¹⁶ con cita del voto de Bruzzone en “Villasanti” recordó que “... la procedencia de la extinción por reparación integral se encuentra supeditada al visto favorable de la acusación pública.” y agregó: “Es claro que, conforme lo sistematizado por el art 30, CPPF, es el órgano facultado para aplicar las reglas de disponibilidad de la acción penal, entre las que se encuentra la conciliación. De esta forma, el tribunal nunca puede homologar un acuerdo conciliatorio frente a una oposición fiscal que supere el control de legalidad y razonabilidad.” En el caso se trataba de una tentativa de hurto de artículos de un supermercado y la oposición fiscal, considerada válida por la sala, se había basado en los antecedentes del imputado (una condena de prisión de 4 años y una conciliación), la preparación previa que importó el hecho y la sospecha de ausencia de una voluntad real de superar el conflicto en función de la diferencia entre el valor de los bienes que intentó sustraer y el monto ofrecido (24 mil a 4 mil pesos, respectivamente).

El juez **Divito** no se ha pronunciado sobre la cuestión en su calidad de juez de la CNCCC.¹⁷ Sin embargo, en el fallo “Boerr”¹⁸ como integrante de la sala 7 de la CNACC entendió la conciliación como uno de los supuestos de disponibilidad de la acción del art. 30, CPPF. A la vez, explicó que aunque ese artículo no

14. En el caso, acompañó el juez Rimondi, sin embargo, aunque consideró que el agravio que definía el caso es la omisión de la realización de la audiencia conforme lo previsto en el art. 34 CPPF.

15. Sala 1, [reg. 322/2020](#), de 11/3/2020.

16. Sala 1, [reg. 590/2022](#), de 4/5/2022, voto del juez Rimondi al que adhirió Bruzzone.

17. Hasta el momento se ha amparado en la coincidencia de sus colegas y el art. 23, CPPN. Así, por ej en “Ceballos”, [reg. 591/2022](#); “Simonelli”, [reg. 650/2022](#); “Baldovino”, [747/2022](#).

18. [Causa nro. CCC 23936/2017, sentencia de 30/6/2020](#).

haya entrado en vigencia sirve como pauta de interpretación. Entonces, con cita de precedentes de la CNCCC afirmó que es necesaria la participación y conformidad del MPF. Es decir, “... el consentimiento del Ministerio Público Fiscal es uno de los presupuestos mínimos para la procedencia del instituto...” La actividad del juez en estos casos es analizar la razonabilidad del dictamen fiscal.

Dentro de la sala 2, el juez **Sarrabayrouse**, con menor deferencia a la posición del MPF, marca la necesidad de su participación y conformidad en la aplicación del instituto (así, p. ej. en “Verde Alva”, ya cit.). Luego, explica que la razonabilidad del dictamen fiscal debe analizarse caso a caso (en línea con lo señalado en “Gómez Vera”¹⁹).

Más recientemente en “Argañaraz”²⁰, si bien ha mantenido su posición (de “Verde Alva” y *mutatis mutandi* “Gómez Vera”, ya cit.), puntualizó: “... respecto del papel que cabe al Ministerio Público Fiscal en los acuerdos conciliatorios dentro de la aplicación del CPPN, señalé la necesidad de su participación y conformidad. Sin embargo, también entendí que en los casos en los que manifieste su oposición, debe analizarse, *mutatis mutandi*, los argumentos que esa parte esgrime de acuerdo al estándar establecido en el precedente ‘Gómez Vera’. Es decir, que la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación pues el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso, verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Y en definitiva, si existe tal oposición el tribunal será el que resuelva el caso.”; para concluir: “Es decir, de ningún modo constituye un requisito normativo, como señala la recurrente, contar con el consentimiento de la fiscalía para conciliar un caso”.

Así también en “Mancini”²¹ señaló: “... la persona imputada y la víctima pueden celebrar el acuerdo que crean conveniente y le tocará resolver al tribunal que dirige la audiencia de esa etapa; mientras que la fiscalía opinará sobre el punto, sin que esa posición sea vinculante.” En este mismo sentido, se pronunció más recientemente en “Z.”.²²

En “Dlutowski”²³ (lesiones leves culposas) la fiscalía se opuso en base a la falta de operatividad del instituto y que la víctima había señalado que pensó que el acuerdo solo comprendía los daños al automóvil). Sarrabayrouse, primero, señaló que no estaba controvertido que se había arribado a un acuerdo concreto sobre la reparación del perjuicio ocasionado. Luego, que la fiscalía no había dado razones atendibles para oponerse y que era razonable el acuerdo por reparación integral del perjuicio por la suma de cien mil pesos (\$100.000). Por eso, consideró que correspondía hacer lugar al recurso de la defensa, casar la decisión y sobreseer por reparación integral.

19. Sala 2, [reg. 12/2015](#), de 10/4/2015.

20. Sala 2, [reg. 1766/2021](#), de 18/11/2021.

21. Sala 2, [reg. 1914/2021](#), de 10/12/2021.

22. Sala 2, [reg. 955/2022](#), de 29/6/2022.

23. Sala 2, [reg. 1775/2019](#), de 21/11/2019, voto al que adhirió el juez Morin.

En “Yurey”²⁴ afirmó que “la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación” y que en el caso había omitido expresar la incidencia que los antecedentes condenatorios podrían tener. Al respecto, incluso aclaró que su existencia no justifica por sí sola la oposición al instituto.

En línea similar, en “Argañaraz”: en el caso la fiscalía se había puesto a la conciliación poniendo en duda la voluntad de conciliar por parte de la víctima y marcando el total desapego de la imputada a las pautas sociales en base a que tenía antecedentes (una condena y una causa en trámite, además de que el hecho que originó este proceso había sido cometido mientras gozaba de prisión domiciliaria). Nuevamente, Sarrabayrouse sostuvo: “... los argumentos al respecto carecen de vinculación con el instituto de la conciliación. No estamos ante una suspensión del juicio a prueba ni una excarcelación con respecto a los cuales las condenas anteriores o el comportamiento procesal pueden tener incidencia.”

Con cita de “Yurey”, agregó: “los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, el o la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado de la persona imputada repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace en todo proceso penal.” Especialmente marcó que en la conciliación estaban en juego también los intereses de la persona afectada y que las manifestaciones de ella debían ser atendidas y resaltó que “la invocación de valoraciones generales e intereses difusos” no satisface el estándar de razonabilidad.

Tampoco convalidó el dictamen fiscal en “Cárdenas”²⁵ y “López”²⁶. En ambos se trataba de un arrebato desde un motovehículo y la fiscalía había basado su oposición en la resolución PGN 13/2019. Sarrabayrouse resaltó que el dictamen fiscal no explicó por qué debía equipararse la suspensión del juicio a prueba con la conciliación si ambas soluciones alternativas presentan diferencias sustanciales. Entonces, afirmó que la instrucción general no era aplicable y que eso impedía tener por satisfecho el estándar de razonabilidad de “Gómez Vera”.

En cambio, sí convalidó el dictamen fiscal en “Z.”²⁷ Para ello, marcó que los argumentos dados por la fiscalía se relacionaban estrechamente con los hechos del caso y destacó que se trataba de hecho de violencia contra la mujer y, en particular, que una de las víctimas presentaba la doble calidad de mujer y niña. También afirmó que tenía razón la fiscalía al marcar que había otros medios alternativos disponibles (como la suspensión de juicio a prueba) que permitían al Estado un efectivo control de la adecuación del imputado a las reglas que se fijen.

El juez **Días** sostiene que le corresponde al MPF evaluar el caso y dictaminar, mientras que “la decisión final queda supeditada a la jurisdicción que deberá controlar la legalidad y la razonabilidad

24. Sala 1, [reg. 3046/2020](#), de 28/10/2020.

25. Sala 1, [reg. 2988/2020](#), de 21/10/2020; Llerena adhirió.

26. Sala 1, [reg. 3032/2020](#), de 28/10/2020. Llerena votó en primer lugar, Sarrabayrouse votó en el mismo sentido con cita de “Cárdenas”.

27. Sala 2, [reg. 955/2022](#), de 29/6/2022.

de lo actuado...”²⁸. Es decir, el dictamen fiscal queda sometido al control judicial.

En cuanto al estándar que debe superar el dictamen, en “Al Kaddour Debs”²⁹ se trataba de un robo con armas en el que la fiscalía se había opuesto a la conciliación en base a que se trataba de un hecho con grave violencia. Días coincidió con el juez de mérito en que el dictamen fiscal era razonable: “pues, efectivamente, las circunstancias reveladas en la acusación –en particular, la colocación de un cuchillo de las dimensiones antes referidas en una zona vital de la víctima como es el cuello– dan cuenta de la gravedad del hecho que, vale destacar, se ve reflejada en la magnitud de la pena prevista para el delito imputado, que parte de un mínimo de cinco años y alcanza un máximo de quince años de prisión.”³⁰

También convalidó el dictamen fiscal en “Quevedo”³¹: “De un rápido repaso (...) advierto que, esencialmente, su oposición se ajustó a razones de política criminal articuladas de modo razonable, a la vez que se ajustaron a las constancias de la causa y a antecedentes condenatorios del imputado que en virtud de las distintas circunstancias puestas de resalto, lo persuadían de que la causa debía proseguir hasta el oportuno dictado de sentencia.”

En la misma línea, convalidó el dictamen fiscal en “Z.”³². El tribunal de menores, con oposición fiscal, había homologado el acuerdo en el que el imputado se comprometía a realizar un tratamiento psicoterapéutico. Se trataba de un caso de amenazas coactivas reiteradas en concurso real con robo agravado por el uso de arma y por causar lesiones graves. El juez explicó: “En este contexto, las características del hecho y su subsunción legal, colocan al caso por fuera de las previsiones del art. 34, CPPF, puesto que le asiste razón al fiscal al sostener que el delito no puede ser resuelto en tanto superación del conflicto por este medio alternativo pautado entre particulares al enmarcarse dentro de un contexto de grave violencia...”. Sobre la violencia resaltó la dirigida contra el padre de su ex pareja y la dirigida contra su ex pareja, en razón de su género.

A la inversa, no convalidó el dictamen fiscal en “Mancini”³³, un caso de encubrimiento. Allí señaló que el sujeto pasivo del hecho encubierto es damnificado indirecto del encubrimiento y que el caso tenía un aspecto patrimonial que posibilitaba la conciliación. Por eso, entendió que la interpretación del MPF -que no reconocía siquiera indirectamente el contenido patrimonial- era desacertada.

El juez **Morin** tiene una posición muy diferente. Para él -conforme surge de la letra de la ley- el acuerdo se celebra entre imputado y víctima y el MPF solo está facultado a pedir la reapertura de la investigación

28. Sala 2, “Al Kaddour Debs”, [reg. 2867/2020](#), de 30/9/2020; en el mismo sentido en: Sala 2, “Mancini”, [reg. 1914/2021](#), de 10/12/2021; Sala 2, “Quevedo”, [637/2022](#), de 11/5/2022; Sala 2, “Z.”, [reg. 955/2022](#), de 29/6/2022.

29. “Al Kaddour Debs”, [reg. 2867/2020](#), de 30/9/2020.

30. En igual sentido, se pronunció el juez Sarrabayrouse.

31. Sala 2, [reg. 637/2022](#), de 11/5/2022.

32. Sala 2, [reg. 955/2022](#), de 29/6/2022.

33. Sala 2, [reg. 1914/2021](#), de 10/12/2021.

si no se cumple con lo acordado. Es decir, la conciliación no requiere el consentimiento del MPF.³⁴

En particular, en “Argañaraz” marcó -en línea con Sarrabayrouse- que el art. 34 CPPF no exigía que el imputado careciera de antecedentes penales y que la fiscalía al recurrir no había desarrollado por qué los antecedentes debían ser especialmente valorados.

En cuanto a los jueces de la sala 3, el juez **Jantus**, en línea con Sarrabayrouse, somete al dictamen fiscal a un test de razonabilidad y legalidad. Así, por ejemplo, en “Robles”³⁵. En ese caso, se trataba de una tentativa de robo en banda la fiscalía había dictaminado en contra en base a la falta de operatividad del instituto y lo irrazonable del monto ofrecido. Jantus consideró que los motivos alegados por el MPF no resultaban pertinentes. En cuanto al monto ofrecido explicó: “Más allá de si el ofrecimiento podía interpretarse o no como un supuesto de reparación integral, lo claro y concreto es que ante las vidriosas diferencias que distinguirían un instituto de otro lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto.”

En “González, Emiliano”³⁶ no acompañó el dictamen fiscal negativo.³⁷ Allí, la fiscalía se había opuesto a la extinción por reparación integral en base a que la cláusula no estaba operativa, el monto (20.000 pesos) era irrazonable y razones de política criminal (el delito en cuestión preveía como pena de manera conjunta la inhabilitación para conducir). El juez consideró que en el caso se daban los requisitos previstos en la ley: se trataba de lesiones culposas que es uno de los delitos admitidos para este instituto, la víctima estuvo de acuerdo con la solución propuesta y el imputado abonó la suma de dinero. A la par, juzgó no pertinentes los motivos opuestos por la fiscalía.

Tampoco acompañó el dictamen fiscal en “Monteagudo”.³⁸ Según surge de la resolución, la Fiscalía se había opuesto a la conciliación en base “inconductas” pasadas del imputado, de las que derivó desinterés por las normas y falta de empatía con la sociedad; y en el hecho de que de recaer condena, ésta sería de cumplimiento efectivo. Entonces, consideró Jantus que la parte introdujo requisitos no previstos en la ley “... sin demostrar que el interés público se encuentre particularmente comprometido y sin procurar una solución alternativa del conflicto que atienda a su vez al beneficio de la víctima, según una descripción racional del hecho, pues es evidente que posee contenido patrimonial y no presenta aristas de gravedad.” En esta línea de argumentación, resaltó que se trataba de un “robo simple en grado de tentativa (...) la víctima claramente estuvo de acuerdo con la solución propuesta y el imputado ofreció la reposición del teléfono celular dañado a su satisfacción...”

Al respecto, **Huarte Petite** considera que esta causal de extinción no depende del consentimiento fiscal, ya

34. En, entre otros, Sala 2, “Argañaraz”, [reg. 1766/2021](#), de 18/11/2021.

35. Sala 3, [reg. 2754/2020](#), de 18/9/2020.

36. Sala 3, [reg. 2859/2020](#), de 29/11/2020.

37. Acompañó en la solución el juez Huarte Petite. Por su parte, Magariños no votó.

38. Sala 3, [reg. 470/2022](#), de 19/4/2022.

que no se trata de “un principio de oportunidad reglado”, sino de “un impedimento legal a la continuidad del proceso, dirigido normativamente al juez”. Además, el juez explica que la puesta en vigencia de las disposiciones del CPPF brindan un fundamento más a la “innecesariedad de la conformidad de la Fiscalía”: cuando se trate de la aplicación de un criterio de oportunidad del art. 31, CPPF, quedará a criterio del MPF, pero no cuando se trate de las otras disposiciones (como reparación integral o conciliación). Así, en “Robles”³⁹, con cita de su voto en “Camus”⁴⁰; y en “González, Emiliano”.⁴¹

En la misma línea, en “Monteagudo”⁴², en coincidencia con Jantus, criticó: “... la oposición de la representante de la Fiscalía se fundó en requisitos (tales como la existencia de antecedentes condenatorios), que no se encuentran previstos en la ley para determinar la inaplicabilidad al caso del medio alternativo de solución del conflicto que aquí se trata...”.

Para el juez el dictamen fiscal tampoco vincula cuando es en favor de la procedencia del instituto. Así, en “Martella”⁴³, destacó que ante una intervención anterior de la CNCCC la jueza Llerena había señalado que en el caso se trataba de formas de violencia contra la mujer. En consecuencia, entendió el juez que “... teniendo en cuenta tal perspectiva de género, que posibilita concluir en una situación de cierta ‘dominación’ de la voluntad de la víctima de autos por parte del imputado de autos, no aparece como irrazonable la conclusión a la que arribó el Sr. Juez de grado en orden a que (...) no podía tener por cierto que hubiese existido una real exteriorización de su voluntad en cuanto a la solución del conflicto propuesta, pues dicha voluntad nunca había sido manifestada expresamente y sin intermediarios por aquella...”. Puntualmente, sobre el dictamen fiscal favorable explicó que éste no es vinculante para el juez, porque este último “... debe controlar (...) la ausencia de vicios en la voluntad de quienes hubiesen suscripto el respectivo acuerdo conciliatorio...”.

Por su parte, el juez **Magariños** no se ha pronunciado sobre el fondo.⁴⁴

Por último, la jueza **Llerena** (que integraba la sala 1) se alineaba con la idea de evaluar estrictamente los motivos del dictamen fiscal. En “López”⁴⁵ explicó que “debe otorgarse un lugar preponderante a la posición de la víctima en cada caso; no obstante, el Ministerio Público Fiscal puede fundar su oposición en determinados casos, cuando la paz social se encuentra comprometida; o bien, cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales, como por ejemplo, la trata de personas, el narcotráfico, la corrupción funcional, entre otros.” En el

39. Sala 3, [reg. 2754/2020](#), de 18/9/2020.

40. Sala 3, [reg. 1283/2018](#), de 28/9/2018.

41. Sala 3, [reg. 2859/2020](#), de 29/11/2020.

42. Sala 3, [reg. 470/2022](#), de 19/4/2022.

43. Sala 3, [reg. 97/2021](#), de 9/2/2021.

44. Así, por ejemplo, en “Ivanow”, [reg. 2853/2020](#) consideró abstracto el recurso fiscal, por la entrada en vigencia de las cláusulas del CPPF por disposición de la Comisión Bicameral; en “Retamar”, [reg. 2762/2020](#) consideró el recurso de la defensa inadmisibles por no dirigirse contra una de las sentencias previstas en el art. 457, CPPN; en el mismo sentido en “Aruquipa Mamani”, [reg. 161/2021](#); en “Colantonio”, [reg. 2763/2020](#); y en “Vecchio”, [reg. 3280/2020](#); en “Robles”, [reg. 2754/2020](#) y en “Monteagudo”, [reg. 470/2022](#), se amparó en el art. 23, CPPN.

45. Sala 1, [reg. 3032/2020](#), de 28/10/2020.

caso entendió que correspondía hacer lugar al recurso de la defensa, casar la decisión y homologar el acuerdo. Para fundar su posición, explicó que la oposición fiscal no se había basado en cuestiones que trasciendan el interés de la víctima (el hecho consistía en la sustracción de un celular sin violencia grave desde un motovehículo) y que la resolución PGN 13/19 -referida por la Fiscalía- no era aplicable al caso.

En la misma línea, en “Yurey”⁴⁶, donde adhirió al voto de Sarrabayrouse, a partir del mismo marco teórico, sostuvo que en el caso concreto consideró que la oposición fiscal no tenía base legal ni se fundó en cuestiones que trascienden el interés de las víctimas.

III. OPORTUNIDAD DEL PLANTEO

En cuanto al momento hasta el cual es oportuno el planteo de conciliación o reparación integral, ha quedado claro, que la CNCCC considera tardío el realizado en las cuestiones preliminares del debate o durante éste.

Así, en “Battista”⁴⁷ se ha acompañado a la fiscalía en la consideración de que el pedido de conciliación planteado durante las cuestiones preliminares del debate era extemporáneo.

En “Orazi”⁴⁸ se declaró inadmisibile el recurso contra el rechazo del pedido de conciliación en la sentencia condenatoria. En los alegatos, la defensa había intentado reactivar un acuerdo conciliatorio que había sido presentado en instrucción y declarado nulo por la Cámara del Crimen, en una decisión que estaba firme.

En “Al Kaddour Debs”⁴⁹ también se consideró “notoriamente extemporáneo” el planteo hecho en oportunidad del alegato final (cf. art. 393, CPPN). Un planteo así ya había sido rechazado por el tribunal de mérito con anterioridad.⁵⁰ Así, se expuso: “... la consideración de la naturaleza del instituto cuya aplicación se reclama conduce a sostener, en línea con lo afirmado respecto de la suspensión del juicio a prueba, que la petición debió ser reeditada, a lo sumo, como una cuestión preliminar, en los términos del art. 376, CPPN. Entiendo que ello es así, salvo que, la acusación se modifique en la oportunidad prevista en el art. 393, CPPN como consecuencia de la prueba rendida en el debate oral y público, y el pedido recién sea viable en función de aquel cambio; lo que no ocurrió en este caso. Además, lo expuesto se encuentra en sintonía con lo establecido en los arts. 339 inciso 2, 358 y 376, referidos a las oportunidades para presentar excepciones de previo y especial pronunciamiento, como lo es, la solicitud de extinción de la acción penal.”

46. Sala 1, [reg. 3046/2020](#), de 28/10/2020.

47. Sala 1, [reg. 683/2021](#), 19/5/2021, voto del juez Bruzzone al que adhirió Días.

48. Sala 1, [reg. 470/2019](#), de 29/4/2019, voto de Llerena al que adhirieron -en este punto- los jueces Bruzzone y Jantus.

49. Sala 2, [reg. 2867/2020](#), de 30/9/2020, voto de Días y, en la misma línea, Morin.

50. Según surge de los antecedentes expuestos, en aquella oportunidad, la defensa había planteado casación y, por su denegatoria, queja. Ésta fue denegada por falta de sentencia equiparable a definitiva y el recurso extraordinario también fue desestimado.

En la misma línea, en “Vigo”⁵¹ –con cita de “Orellana”⁵²– se consideró extemporáneo el planteo.⁵³ Allí, antes de la fijación de audiencia de juicio la parte hizo un planteo genérico sin una propuesta concreta. El tribunal fijó audiencia y el planteo se sustanció ya comenzado el debate. Con este contexto el juez Jantus afirmó: “Una vez iniciado el juicio, esa opción perdió validez ya que la vía intentada no es una de las formas normales de finalización de un juicio, que una vez iniciado sólo podrá finalizar con la condena o con la absolución del imputado.”

IV. OTRAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES. LA AUDIENCIA DEL ART. 34 DEL CPPF

En varios casos la CNCCC marcó la necesidad de realizar la audiencia prevista en el art. 34, CPPF. Así, en “Ceballos”⁵⁴ Bruzzone resaltó el error en el proceder del tribunal de juicio de omitir convocar a audiencia para escuchar a víctima e imputado. Además, marcó que este error debería haber sido advertido por el MPF. En la misma línea, Rimondi marcó: “... el agravio que sella definitivamente este caso es la omisión de la forma legalmente prevista para el tratamiento de la cuestión. El art. 34. CPPF, exige que el acuerdo sea presentado ante el juez en audiencia, con presencia de todas las partes. Es precisamente en ese acto en el que, de considerarlo pertinente, el fiscal deberá oponerse a la homologación, fundándose en cuestiones de política criminal debidamente explicadas.”

En una línea similar, el juez Sarrabayrouse en “Diez”⁵⁵ (en el voto al que adhirieron los jueces Bruzzone y Llerena) entendió que correspondía anular y reenviar para que se realice la audiencia prevista en el art. 34 CPPF. En su momento, la conciliación había sido descartada en función de que se había suspendido la entrada en vigencia de la ley procesal (27.063), pero aquel obstáculo ya había sido superado al momento de la decisión de la casación (por disposición de la Comisión Bicameral).

También en “De Vita”⁵⁶ –con mayoría formada por Sarrabayrouse y Morin (Días en minoría)– se anuló la condena por lesiones culposas y se remitió para que otro juez realice audiencia para evaluar la celebración del acuerdo reparatorio, conforme lo previsto en el art. 59, inc. 6, CP. El primero de los jueces destacó que el acuerdo de reparación pactado en sede civil por los interesados merecía un análisis de procedencia por parte del juez, previa discusión de las partes.

En “Aruquipa Mamani”⁵⁷ el juez Huarte Petite propuso anular la decisión y reenviar para que se

51. Sala 3, [reg. 1367/2020](#), de 9/6/2020.

52. Sala 3, [reg. 1829/2019](#), de 3/12/2019. En este caso, la defensa había hecho un planteo que fue rechazado por el tribunal de mérito. Contra esa decisión recurrió, pero la sala de turno declaró inadmisibile el recurso. En los alegatos la defensa reflató la cuestión. También se resolvió en el mismo sentido en “Cisneros”, [reg. 1581/2019](#).

53. El juez Magariños consideró que el agravio era inadmisibile.

54. Sala 1, [reg. 591/2022](#), de 4/5/2022.

55. Sala 1, [reg. 3186/2020](#), de 18/11/2020.

56. Sala 2, [reg. 723/2021](#), de 2/6/2021.

57. Sala 3, [reg. 161/2021](#), de 23/2/2021. Jantus adhirió al voto de Huarte Petite y Magariños, en minoría, consideró el recurso inadmisibile.

realice audiencia de conciliación. En el caso el juez había rechazado in limine el acuerdo en base a la falta de operatividad del instituto y la presunción de que la víctima no habría contado con el debido asesoramiento. Por ello, consideró Huarte Petite que “el juez debió haber fijado una audiencia en la que las partes hubiesen podido expedirse, donde la víctima hubiese podido expresar claramente su voluntad respecto al acuerdo arribado y en la cual la Fiscalía, en ejercicio de su deber de velar por la observancia de la legalidad del proceso y de los intereses generales de la sociedad, hubiese podido exponer lo que hubiese estimado pertinente en orden a la presencia (o no) de vicios en la manifestación de voluntad realizada por el damnificado.”

En otros precedentes se ha analizado qué deberes pesan sobre el MPF en estos supuestos. Así, en “Argañaraz”⁵⁸ el juez Sarrabayrouse puntualizó: “Estimo correcto el razonamiento del juez de mérito sobre los alcances del consentimiento prestado por la señora Mata; en todo caso, *si la fiscalía reclamaba o dudaba de la voluntad conciliadora de quien se presentó como víctima, le correspondía a ese ministerio realizar las indagaciones del caso*. Resulta contradictorio exigir su consentimiento para disponer de la acción y reclamar simultáneamente al tribunal que interrogue ‘exhaustivamente’ a la víctima...” (la cursiva es del original). En el dictamen fiscal se había señalado dudaba que la víctima que inicialmente mostrara interés en una sentencia de condena hubiera cambiado de opinión.

Por otro lado, es interesante el caso “Vecchio”⁵⁹, un caso de robo en concurso real con tentativa de robo (con intimidación y arrinconamiento).⁶⁰ La víctima del caso había firmado un acuerdo conciliatorio, que fue aportado por la defensa. Al momento de la audiencia –tiempo después⁶¹– se comunicó por teléfono, no recordaba el significado del acuerdo, ni si se le había informado sobre sus derechos, recordaba que se lo habían acercado al taller. A la par, dijo que el acuerdo le parecía bien y que entre el acuerdo e ir a juicio elegía el primero. La Fiscalía entendió que por las características de los hechos (intimidación y arrinconamiento) era posible la conciliación, pero se opuso en base a que no se había podido corroborar que la persona damnificada tuviese la voluntad de superar el conflicto por esta vía. El juez de mérito rechazó el acuerdo.

El juez Jantus al analizar la razonabilidad y legalidad del dictamen fiscal advirtió que “... de una simple lectura del acta de la audiencia, se desprende que la víctima claramente había expresado válidamente su conformidad con la solución propuesta e incluso manifestado su deseo de que no se llegase a un juicio.” A la vez, resaltó “La fiscalía no se hizo cargo de explicar (...) el motivo por

58. Sala 2, [reg. 1766/2021](#), de 18/11/2021.

59. Sala 3, [reg. 3280/2020](#), de 1/12/2020.

60. Los hechos en el requerimiento de elevación a juicio se describieron así: “... el 7 de diciembre de 2018, alrededor de la 1:00, habrían sustraído trescientos pesos (\$300) a (la víctima). Cuando (esta) se encontraba en el interior de la gomería ubicada en la avenida Rivadavia 8990 de esta ciudad habrían ingresado y exclamado “mejor que nos des la plata porque sino no vas a poder trabajar más acá” para luego arrinconarlo contra la pared, hasta que (la víctima) les entregara el dinero. También que a las 3.50 de dicho día, habrían intentado apoderarse del dinero de (la víctima), para lo cual se habrían presentado nuevamente en el local y colocados sus manos en los bolsillos de (la damnificada), pero (esta) les refirió que no llevaba más efectivo consigo, motivo por el cual se retiraron, la víctima llamó al 911 y al poco tiempo fueron detenidos a una cuadra del lugar.”

61. El tiempo transcurrido entre el acuerdo y la audiencia se debió a que al momento del primer planteo las reglas del CPPF no estaban vigentes. La defensa perdió en esta primera oportunidad (la queja fue denegada por la sala de turno) e insistió cuando la Comisión Bicameral dispuso la entrada en vigencia de esas reglas.

el cual no procuró, conforme al inciso 'g' del artículo 9 de la Ley n° 27.148, promover los derechos de la víctima en el caso, el de asesoramiento, conforme al artículo 3, inciso 'a' de la Ley 23.372 si consideraba que no había sido debidamente asistido el (damnificado)..."

V. LOS HECHOS QUE QUEDAN COMPRENDIDOS EN EL ART. 34 DEL CPPF

En cuanto a qué tipo de hechos quedan por fuera de la conciliación o reparación integral, la CNCCC ha dejado en claro que los hechos de violencia contra la mujer o los hechos violentos (como robos con arma o amenazas) no admiten esta vía alternativa. En contrario, sí la admiten los hechos de encubrimiento, en los que se presenta como damnificada la víctima del delito precedente.

En "Paniagua"⁶² se señaló que el delito de **lesiones dolosas agravadas por el vínculo y por violencia de género** no encuadra dentro de las previsiones del art. 34 CPPF "... ya que no se trata de un delito de contenido patrimonial, cuestión que no ha merecido un análisis y crítica concreta por parte de la recurrente."

En línea similar y con cita del anterior, en "Alberto"⁶³, donde se atribuía a una persona el delito de **lesiones leves dolosas** (art. 89, CP), se rechazó el recurso de la defensa contra el rechazo del acuerdo conciliatorio. Los jueces Bruzzone y Llerena señalaron que "no ha sido la voluntad del legislador incluir, dentro de los delitos conciliables, el supuesto del art. 89, CP." y que "Más allá de su desacuerdo, la defensa no ha demostrado error en la interpretación acordada al art. 34, CPPF."

En "Colantonio"⁶⁴ el juez Huarte Petite consideró que las **lesiones graves** no estaban comprendidas en el art. 34, CPPF.

En "Z."⁶⁵ se tuvo en cuenta la violencia grave del caso y, además, la violencia contra la mujer. Se trataba de **amenazas coactivas** reiteradas (a su ex pareja) en concurso real con **robo agravado por el uso de arma y por haber causado lesiones graves** (al padre de su ex pareja). El juez Días expuso: "... el delito no puede ser resuelto –en tanto superación del conflicto- por este medio alternativo...".

En "Martella"⁶⁶, con cita de "Cisneros"⁶⁷ se hizo hincapié en que los hechos de **violencia contra la mujer** quedan excluidos conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 34 del CPPF.

62. Sala 1, [reg. 3035/2020](#), de 28/10/2020, voto del juez Sarra Bayrouse al que adhirió la jueza Llerena.

63. Sala 1, [reg. 3245/2020](#), de 25/11/2020.

64. Sala 3, [reg. 2763/2020](#), de 18/9/2020. Jantus y Magariños consideraron inadmisibile el recurso de la defensa.

65. Sala 2, [reg. 955/2022](#), de 29/6/2022.

66. Sala 3, [reg. 97/2021](#), de 9/2/2021, voto del juez Jantus.

67. Sala 3, [reg. 1581/2019](#), de 4/11/2019, voto del juez Jantus.

En “González, Ángel”⁶⁸ se trataba de una **tentativa de robo**. Allí, el juez Huarte Petite⁶⁹ explicó que –más allá de la calificación– las circunstancias que rodearon el hecho debían ser atendidas. Así, destacó: “... el sentenciante valoró acertadamente que: ‘... *En el presente caso se trató de la sustracción de un teléfono celular, con el dolo de apoderamiento que requiere el tipo penal, por el que vino requerido, mediante el uso de violencia en las personas (me ‘ahorcó’ dijo la víctima), en el marco de una situación de violencia de género, suscitada por celos...*’”. (La cursiva es del original).

En “Villasanti”⁷⁰ se trataba de una **tentativa de robo agravada por su comisión con armas** y se intentaba una reparación integral. Allí, el juez Bruzzone señaló: “... a mi modo de ver, un caso donde se ha imputado el delito de robo con armas no se tendría que poder extinguir por esta vía, nunca.”

En “Al Kaddour Debs”⁷¹ se trataba de un **robo con armas**. Días señaló: “efectivamente, las circunstancias reveladas en la acusación –en particular, la colocación de un cuchillo de las dimensiones antes referidas en una zona vital de la víctima como es el cuello– dan cuenta de la gravedad del hecho que, vale destacar, se ve reflejada en la magnitud de la pena prevista para el delito imputado, que parte de un mínimo de cinco años y alcanza un máximo de quince años de prisión.”

Es interesante el precedente “Vecchio”⁷². Allí se trataba de un **robo y tentativa de robo con intimidación**.⁷³ El juez Jantus consideró: “... asiste razón a lo sostenido por la defensa e incluso la Fiscalía, en torno a que las características de los sucesos no obstaculizaban la concesión del instituto, puesto que la intimidación que habría sido efectuado sobre la víctima claramente no conllevaba una ‘grave violencia’, conforme prevé el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal.”

En contrario, el juez Huarte Petite que marcó que el requisito sin grave violencia: “... puede interpretarse con arreglo a una exégesis de la letra de la ley, conforme al significado de la expresión ‘grave’ según la lengua española, esto es, ‘grande, de mucha entidad e importancia’ o también ‘molesto, enfadoso’. Sobre esa base, no puede prescindirse de las consideraciones que efectuó el Sr. Juez de grado en orden a la diferente contextura física existente entre los imputados y la víctima (...) Tampoco puede soslayarse (...) el tenor fuertemente coactivo por el cual se habría procurado por los imputados su intimidación, esto es, el anuncio de que ‘no volvería a trabajar más allí’ si no se accedía a sus pretensiones de apoderamiento ilegítimo de sus pertenencias.” (La cursiva es del original).

En “Volonte”⁷⁴ se hizo lugar a un recurso fiscal y se casó la decisión que homologaba un acuerdo

68. Sala 3, [reg. 3215/2020](#), de 24/11/2020.

69. El juez Días adhirió.

70. Sala 1, [reg. 322/2020](#), de 11/3/2020, voto del juez Bruzzone.

71. “Al Kaddour Debs”, [reg. 2867/2020](#), de 30/9/2020.

72. Sala 3, [reg. 3280/2020](#), de 1/12/2020. Vale destacar que en el caso Magariños consideró que el recurso era inadmisibile, por ello se convocó a un cuarto juez, Días, que coincidió con la posición de éste. En consecuencia, el recurso fue declarado inadmisibile.

73. Sobre los hechos, v. supra.

74. Sala 2, [reg. 2671/2020](#), de 3/9/2020, voto del juez Rimondi al que adhirió Bruzzone.

conciliatorio y extinguía la acción penal. Allí, se señaló “Al respecto, asiste razón al fiscal respecto a que los hechos que se le reprochan a Volonte **–amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real con el de resistencia a funcionario público–**, no tienen contenido patrimonial ni imprudente y que, en el caso del damnificado Cuella, un agente policial no está legitimado para celebrar convenios conciliatorios cuando el sujeto pasivo es la administración pública.” (el destacado nos pertenece).

En el mismo sentido, en “Romano”⁷⁵, un caso de **amenazas coactivas agravadas por el uso de armas** (“el imputado corrió por la calle con una cuchilla a la víctima al tiempo que le profería amenazas de muerte e insultos”) se señaló: “de las características del hecho y su subsunción, se advierte que no encuadra en las previsiones del art. 34, CPPF.”⁷⁶ y: “... lo cierto es que (...) el caso nunca hubiera tenido posibilidad de encuadrar en el artículo 34, CPPF, en la medida en que las circunstancias reveladas en la acusación —en particular, la amenaza de muerte con un cuchillo en la vía pública— y su subsunción, colocan al caso fuera de su previsión.”⁷⁷

En relación al tipo penal de **encubrimiento**, en “Ceballos”⁷⁸, Bruzzone y Rimondi marcaron que el damnificado por el delito precedente debe ser admitido como víctima. Así, en palabras de Bruzzone: “... sin perjuicio que desde un punto de vista dogmático, el bien jurídico afectado en el delito de encubrimiento agravado por ánimo de lucro es la administración pública, ello no implica que, atento al contenido patrimonial que tiene ese ilícito, se pueda hacer una excepción y admitir como víctima al damnificado del delito contra la propiedad en tanto el encubrimiento posterior evitó que recuperara la cosa mueble sustraída y que identificara al autor del primer ilícito. Ello lo coloca como *‘particular ofendido’* conforme el art. 82, CPPN; es decir, *‘la persona que, de modo especial, singular, individual y directo se presenta afectada por el daño o peligro que el delito comporte’*.” (La cursiva es del original). Rimondi compartió el argumento: “Más allá de compartir su postura en cuanto a que la figura del encubrimiento admite la existencia de un particular ofendido por el delito (la víctima del delito precedente), el agravio que sella definitivamente este caso es la omisión de la forma legalmente prevista para el tratamiento de la cuestión.”

En la misma línea, en “Mancini”⁷⁹ el juez Días explicó –en el voto al que adhirió Sarrabayrouse–: “... la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal no debe ser atendida, pues deja de lado el hecho de que en los delitos de encubrimiento bajo la modalidad de receptación, el sujeto pasivo del hecho encubierto, es en rigor damnificado indirecto en el delito de encubrimiento, pues las acciones de favorecedor dificultan aún más el recupero de la cosa objeto de desapoderamiento, a punto tal que incluso cabe aceptarlo como parte querellante en los procesos contra la Administración Pública. Siendo ello así, este caso ofrece una arista de contenido patrimonial que da cuenta de la posibilidad

75. Sala 2, [reg. 794/2021](#), de 9/6/2021, votos de los jueces Morin y Días.

76. Voto del juez Morin.

77. Voto del juez Días.

78. Sala 1, [reg. 591/2022](#), de 4/5/2022. Divito no votó.

79. Sala 2, [reg. 1914/2021](#), de 10/12/2021. El juez Magariños no votó.

existente de un acuerdo conciliatorio entre la víctima y el imputado.”

VI. DISTINCIÓN ENTRE CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

En términos generales se han tratado los supuestos de conciliación y reparación integral sin hacer distinciones entre ellos. Sin embargo, en algunos precedentes se han distinguido los supuestos.

Así, por ejemplo, en “Quevedo”⁸⁰ el juez Sarrabayrouse se remitió en cuanto a la diferencia de ambos institutos a lo dicho en el precedente “Verde Alva”⁸¹. Allí mencionó que la reparación debía ser racional y que tanto en la reparación como en la conciliación la víctima debía participar y consentir expresamente. De allí que “... pese a la utilización de la disyunción ‘o’ por parte del legislador, resulte muy difícil trazar una frontera tajante con la conciliación, que separe de manera categórica ambos institutos y permita imaginar casos donde el tribunal decida sin escuchar al ofendido. La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir un acuerdo, cuyo contenido puede variar sustancialmente en uno u otro caso”. Concluyó así que en algunos casos la distinción entre ambos institutos puede resultar muy difícil, mientras que en otros casos puede ser clara, por ejemplo, en los que el acuerdo de conciliación consista en un pedido de disculpas aceptado.

En “De Vita”⁸² el juez Días marcó que se trata de dos institutos diferentes: la conciliación es una regla de disponibilidad de la acción penal con la que cuenta el MPF (art. 30, CPPF). Sobre la reparación integral marcó: “... no se encuentra expresamente incluida dentro del citado art. 30 del CPPF, en donde se enumeran las reglas de disponibilidad de la acción penal. No obstante ello, este instituto sí está expresamente mencionado en el inciso g) del art. 269 del CPPF como una causal de sobreseimiento y, por esto, puede ser propuesta por el acusado y por su defensa como una cuestión preliminar en la audiencia de control de la acusación (cfr. el inciso d) del art. 279); de modo que opera como una causal que extingue la acción penal antes de la celebración de la correspondiente audiencia de debate.” Además, explicó que es un concepto del Derecho Civil “... en virtud del cual se restituye la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (...) ya sea mediante el pago en dinero o bien en especie ...”. En suma, entendió a partir de ahí que “... en los hechos, una reparación integral implica una indemnización como resultado del daño jurídico; extremo que no necesariamente debe ser verificado en el marco de un acuerdo conciliatorio, ya que éste puede presentar otro contenido distinto como –por ejemplo– un pedido de disculpas.”

80. Sala 2, [reg. 1346/2018](#), de 24/10/2018.

81. Abordado en el primer boletín de jurisprudencia, disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/coordinacion/files/2019/09/Memo-Verde-Alva.-art.-59-inc.-6to.-CP.pdf>.

82. Sala 2, [reg. 723/2021](#), de 2/6/2021.

En “González, Emiliano”⁸³ el juez Jantus explicó que la distinción entre uno y otro instituto es vidriosa. Así, señaló que el CPPF se refiere a la conciliación (art. 34), que no establece ninguna regla sobre la reparación integral y que de hecho solo la menciona en algunos artículos (267, 269.g, y 279.d). Luego, señaló: “Sin perjuicio de que, normativamente, al no haber establecido el legislador qué requisitos debían cumplirse para que la acción pudiera extinguirse por reparación integral –más allá de mencionarla como uno de los supuestos de sobreseimiento por extinción de la acción–, lo cierto es que sí se ha realizado alguna previsión en lo que se refiere a la conciliación.” Agregó: “Más allá de si el ofrecimiento podía interpretarse o no como un supuesto de reparación integral, lo claro y concreto es que –ante las vidriosas diferencias que distinguirían un instituto de otro– lo relevante en el caso es que los interesados habían conciliado en el marco legalmente previsto y, en ese contexto, la oposición fiscal que no se ha hecho cargo de explicar por qué correspondía apartarse de las normas que fomentan la resolución de los conflictos por esas vías alternativas, no puede ser atendida pues resulta arbitraria en el marco descripto precedentemente.”

En “González, Ángel”⁸⁴, el juez Huarte Petite –en el voto al que adhirió Días– hace referencia a que se trata de dos institutos diferentes, aunque se vinculan “con una forma de resolución del conflicto que contempla, sustancialmente, los intereses de la víctima.” En función de ello, en un caso de reparación integral hace referencia al art. 34 del CPPF.

VII. LA CALIDAD DE SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA DE LA DECISIÓN QUE HOMOLOGA UN ACUERDO CONCILIATORIO O RECHAZA UN PLANTEO DE CONCILIACIÓN O REPARACIÓN INTEGRAL

En líneas generales la decisión de **homologar** un acuerdo conciliatorio no se ha considerado equiparable a definitiva, aunque existen algunas excepciones a esta regla. En “Ismail”⁸⁵ y “Serón”⁸⁶ se señaló que la decisión de admitir el pedido de reparación integral/conciliación, que difiere la extinción, no está comprendida dentro del art. 457, CPPN.

En este mismo sentido, Morin –en minoría– en “Quevedo”⁸⁷: “... las homologaciones de acuerdos conciliatorios que, como en el caso, no resuelven en el mismo decisorio el sobreseimiento del imputado, no se encuadran dentro de sentencias definitivas, ni son equiparables a éstas en los términos del art. 457, CPPN.”

En cambio, la mayoría, integrada por Días y Sarrabayrouse, entendió que se trataba de un caso de

83. Sala 3, [reg. 2859/2020](#), de 29/11/2020. También se refirió a la vidriosa diferencia en “Robles”, [reg. 2754/2020](#).

84. Sala 3, [reg. 3215.2020](#), de 24/11/2020.

85. Sala 2, [reg. 762/2018](#), de 3/6/2018.

86. Sala 2, [reg. 103/2022](#), de 16/2/2022.

87. Sala 2, [reg. 637/2022](#), de 11/5/2022.

sentencia equiparable. Días marcó que el sobreseimiento había sido dictado al día siguiente, que ambas decisiones habían sido notificadas el mismo día y que el recurso fue interpuesto dentro del plazo para recurrir la segunda también.

Por su parte, Sarrabayrouse se apoyó en las mismas razones: "... las circunstancias resaltadas por el juez Días me persuaden acerca de que, en el caso, el agravio presentado por la fiscalía no es conjetural sino actual, en tanto un día después de celebrado el acuerdo se dictó el sobreseimiento (...). De este modo, sería un rigorismo formal no tratar el recurso planteado."

En línea con estas consideraciones en "Z."⁸⁸ se admitió el recurso fiscal interpuesto contra la decisión de homologar el acuerdo (en el que el imputado se comprometía a realizar un tratamiento psicoterapéutico).

Al respecto, el juez Días expuso: "... si bien es cierto que de las alegaciones propias del recurso en estudio surge a las claras que fue interpuesto contra el primero de los decisorios mencionados y que sobre aquel cabría decir, tal como sostuve en 'Ismail' que en principio no se encuentra dentro de las decisiones enumeradas en el art. 457, CPPN, no resulta un dato menor el dictado de una resolución posterior que puso fin a la acción penal. Valorando aquella circunstancia, entiendo que declarar mal concedido el recurso implicaría un exceso de rigor formal, razón por la cual corresponde declarar admisible el recurso interpuesto en tanto se dirige contra una de las decisiones enumeradas en el art. 457, CPPN."

Por su parte, en la misma línea, Sarrabayrouse como excepción a la regla general (cf. "Ismail", "Serón" y "Quevedo"⁸⁹) consideró: "... las circunstancias resaltadas por el juez Días muestran que el agravio presentado por la fiscalía no es conjetural sino actual, en tanto poco tiempo después de celebrado el acuerdo se dictó el sobreseimiento. De este modo, resultaría un rigorismo formal no tratar el recurso planteado y posponer su tratamiento; máxime cuando ya hay en trámite otro recurso con el mismo objeto."⁹⁰

En otro orden de cosas, siempre es considerada sentencia definitiva la decisión que sobresee al imputado en función de una conciliación o reparación integral (así, entre otros, "Villasanti"⁹¹).

Por su parte, el rechazo de un pedido de conciliación tampoco se ha considerado equiparable. Así, por ejemplo, la sala de turno ha declarado inadmisibile el recurso de la defensa contra el rechazo del pedido de extinción de la acción por conciliación en función de que no es una de las resoluciones comprendidas en el art. 457, CPPN, y la recurrente no sustentó suficientemente la alegación de que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior ("Pizarro", reg. S.T. 1201/2018, de 10/8/2018). En esta línea ha resuelto en varios casos Magariños, aunque en minoría.

88. Sala 2, reg. 955/2022, de 29/6/2022.

89. "Ismail", reg. 762/2018, "Serón", reg. 103/2022, "Quevedo", reg. 637/2022.

90. Vale aclarar que en el caso la Fiscalía también recurrió la decisión de extinción.

91. Sala 1, reg. 322/2020, de 11/3/2020, voto del juez Bruzzone, al que adhirió Rimondi.

Así, por ejemplo, en “Retamar”.⁹² También, entre muchas otras: sala 2, “Pérez”⁹³, “Mastrangelo”⁹⁴; sala 3, “Colantonio”.⁹⁵

Sin embargo, encontramos excepciones en la jurisprudencia. Así, aunque sin explicitar razones sobre la admisibilidad se admitió (aunque se rechazó por el fondo) un recurso de la defensa contra la decisión que rechazaba el acuerdo conciliatorio (“Alberto”)⁹⁶.

También se admitió el recurso contra el rechazo de homologar una conciliación en “Ceballos”⁹⁷ en función de considerar que se trataba de un supuesto de arbitrariedad y que la Casación debía intervenir conforme la doctrina “Di Nunzio” (Fallos 328:1108); y en “Retamar”⁹⁸ y “Martella”⁹⁹ – entre otros- por considerarla sentencia equiparable, en razón de que de haberse admitido el medio alternativo se hubiese evitado que el imputado siguiese sometido a proceso.¹⁰⁰

En línea, se admitió un recurso de la defensa contra el rechazo de un acuerdo conciliatorio en el caso “Cañete”.¹⁰¹ Allí, se trataba de una estafa procesal, la querrela había llegado a un acuerdo con la imputada y la Fiscalía consideraba que, en función de ese acuerdo, la conducta quedaba atípica por falta de perjuicio. Sobre la admisibilidad, el juez Morin entendió que se trataba de una sentencia equiparable a definitiva, resaltando que la falta de interés del MPF en la promoción de la acción penal es susceptible de ser entendida como afectación a las garantías de defensa en juicio e imparcialidad.

92. Sala 3, [reg. 2762/2020](#), de 18/9/2020, voto de Magariños.

93. [Reg. 3064/2020](#), de 28/10/2020, voto de Morin al que adhirió Días; Sarrabayrouse en disidencia.

94. [Reg. 3207/2020](#), de 18/11/2020, voto de Morin al que adhirió Días; Sarrabayrouse en disidencia.

95. [Reg. 2763/2020](#), de 18/9/2020, voto de Magariños y Jantus. En disidencia, Huarte Petite.

96. Sala 1, [reg. 3245/2020](#), de 25/11/2020, voto de los jueces Bruzzone y Llerena.

97. Sala 1, [reg. 591/2022](#), de 4/5/2022, jueces Bruzzone y Rimondi.

98. Sala 3, [reg. 2762/2020](#), de 18/9/2020, voto de Huarte Petite al que adhirió Jantus.

99. Sala 3, [reg. 97/2021](#), de 9/2/2021, voto de Huarte Petite al que adhirió Jantus.

100. Para el momento de la decisión en Casación, la Comisión Bicameral había dispuesto la entrada en vigencia del art. 34 del CPPF para el fuero.

101. Sala 2, [reg. 3433/2020](#), de 23/12/2020, jueces Morin y Sarrabayrouse.



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar